

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Riosucio - Caldas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 034**

Riosucio Caldas, seis (06) de agosto de dos veinte (2020)

*Proceso: Petición de Herencia con Acción Reivindicatoria*

*Demandante: Gabriel Ángel, José Herney, Héctor Edilson, Arnulfo Alonso, Cristóbal y Alba Luciría Rivera Rojas.*

*Demandados: Saúl Antonio Rivera Rojas y Sabarain Díaz Díaz.*

*Radicado: 176143184001-2019-00151-00*

**I .ASUNTO A DECIDIR:**

Proferir Sentencia Anticipada que en derecho corresponda dentro del proceso de Petición de Herencia con Acción Reivindicatoria, promovido por los señores GABRIEL ÁNGEL, JOSÉ HERNEY, HECTOR EDILSON, ARNULFO ALONSO, CRISTÓBAL y ALBA LICIRIA RIVERA ROJAS, en calidad de hijos legítimos del causante JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA, y donde aparecen como demandados el señor SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS y SABARAIN DIAZ DIAZ.

**II- ANTECEDENTES**

**1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN**

**a).** El señor JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA falleció en el municipio de Riosucio caldas, el día 30 de marzo de 2005<sup>1</sup>, siendo este su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

**b).** La señora RAMONA ROJAS y JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA, contrajeron matrimonio por el rito católico el día 25 de ABRIL de 1946<sup>2</sup>, en la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, de este Municipio; en esa unión nacieron entre otros, los señores GABRIEL ÁNGEL, JOSÉ HERNEY, HECTOR EDILSON, ARNULFO ALONSO, CRISTÓBAL y ALBA LICIRIAR IVERA ROJAS y el codemandado SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS.

**c).** El señor SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS promovió proceso sucesorio de su padre, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, radicado bajo el número 2017-00-105 00, aprobándose allí, el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante.

**d).** Se adjudicaron al heredero SAÚL ANTONIO, la totalidad de los bienes inventariados y valuados, dado que en el proceso sucesorio no intervino ningún otro heredero y además por cuanto la cónyuge Supérstite RAMONA ROJAS DE RIVERA, mediante la escritura pública No. 228 del 25 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Única Riosucio Caldas, transfirió a título de venta, todos los

<sup>1</sup> Ver folio 52 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver folio 37 Ibidem

derechos y acciones gananciales que le correspondiera en la sucesión líquida de su difunto esposo JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA, sobre los predios con matrícula inmobiliaria 115-19473 y 115-5652, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.

**e).** Al heredero SAÚL ANTONIO, mediante hijuela única le fueron adjudicados en la sucesión, los bienes con matrícula inmobiliaria 115-19473 y 115-5652, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.

**f).** En el proceso sucesorio adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, se produjeron irregularidades toda vez que no se tuvo en cuenta lo establecido en el numeral tercero del artículo 488 del Código General del Proceso y además se inventario y avalúo como bien propio del causante el inmueble con matrícula inmobiliaria 115-19473, a sabiendas que para la fecha de su adquisición hacía parte de los bienes sociales.

**g).** Los señores GABRIEL ÁNGEL, JOSÉ HERNEY, HECTOR EDILSON, ARNULFO ALONSO, CRISTÓBAL y ALBA LICIRIA RIVERA ROJAS, son hermanos legítimos del codemandado SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS y tienen vocación hereditaria de igual derecho al último mencionado en el primer orden sucesoral, pues todos son hijos legítimos y por tanto les corresponde igual cuota.

**h).** Mediante Escritura Pública No. 596 del 14 de diciembre de 2018, el señor SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS transfirió a título de venta en favor del señor SABARAIN DÍAZ DÍAZ, el derecho de dominio y la posesión real y material sobre la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-19473, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.

**i).** El inmueble descrito en el hecho anterior, corresponde al bien que se le adjudicó al heredero SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS en la sucesión del causante RIVERA UCHIMA, y que se tramitó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio, cuyo trabajo de partición fue aprobado mediante la sentencia No. 139 del 23 de mayo de 2018, siendo posteriormente aclarada por providencia No. 304 del 11 de octubre de 2018.

## **2- PRETENSIONES**

**a).** Declarar que los señores GABRIEL ÁNGEL, JOSÉ HERNEY, HECTOR EDILSON, ARNULFO ALONSO, CRISTÓBAL y ALBA LICIRIA RIVERA ROJAS, en su condición de hijos del causante, tienen vocación hereditaria como el demandado, en sus legítimas rigurosas, que equivale para cada uno de ellos -incluyendo el heredero demandado- en una cuota parte de una séptima (1/7) o lo que es lo mismo, el 7,14% sobre el 50% de los bienes que fueron adjudicados en la sucesión del mencionado causante.

**b).** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que la partición y adjudicación efectuada en el proceso sucesorio intestado del causante JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA, aprobada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, mediante Sentencia No. 139 del 23 de mayo de 2018 y aclarada mediante Sentencia No. 304 del 11 de octubre de 2018, sea declarada ineficaz en lo pertinente, ordenando rehacerla con la intervención de los demandantes, de acuerdo a las disposiciones legales, cuyo registro deberá ordenarse cancelar y subsistir, en los siguientes términos:

Adjudicar a los demandantes para cada uno de ellos, una cuota parte equivalente a una séptima parte (1/7) o el 7,14% sobre el 50%, en común y pro Indiviso del inmueble adquirido por el causante en vigencia de la

sociedad conyugal mediante la escritura pública número 459 del 26 de septiembre de 1962 y matrícula inmobiliaria 115-19473, al igual que el predio adquirido por la señora Ramona Rojas por escritura pública número 138 del 01 de abril de 1960, con matrícula inmobiliaria 115-5652, ambos otorgados en la Notaría Única de Riosucio Caldas y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo lugar, respectivamente.

**c).** Declarar que una vez adoptada la anterior petición, inoponible e ineficaz para los demandantes, la transferencia en la cuota parte correspondiente para cada uno de ellos que realizó el codemandado SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 115-19473, se ordene su cancelación y restitución a favor de cada uno de los demandantes.

**d).** Determinar que los demandados son poseedores de mala fe y por tanto los demandantes no se encuentran obligados a pagar ningún tipo de mejoras que se hubiera realizado en el predio objeto de la reivindicación.

**e).** Ordenar la cancelación pertinente de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes herenciales adjudicados mencionados, y que se hayan efectuado después de la inscripción de la demanda, si lo hubiere.

**f).** Condenar en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho.

### **III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:**

#### **ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA**

La demanda fue presentada el día 20 de agosto de 2019, y por auto IFN-287 del 26 de agosto de 2019, recibió su admisión.

El día 10 de septiembre de 2019, se notificó personalmente al demandado SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS, mismo que dio contestación en termino oportuno, a través de apoderada judicial. Refirió ALLANARSE a la declaración primera y segunda de la demanda y no estar de acuerdo con la petición reivindicatoria del inmueble con matrícula 115-19473, en su sentir, por ser válido el negocio jurídico de esa venta, razón por la cual propuso excepciones previas, mismas que previo traslado, fueron resueltas desfavorablemente, debiendo resolverse de fondo la que adhirió a la reivindicación.

El día 07 de noviembre de 2019, se notificó personalmente al codemandado señor SABARAIN DIAZ DIAZ, allegando escrito en el término de la distancia e indicando ALLANARSE a la demanda en lo que a él corresponde.

De ahí que, se haya decretado como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 115-19473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para cuyo efecto se exigió la caución respectiva, sin materializarse lo propio con respecto a los demás folios de matrícula, por nota devolutiva de la Oficina de registro.

Así las cosas, a través de auto del 21 de enero de 2020, se fija fecha y hora para la audiencia inicial recayendo en el día 19 de marzo avante, no obstante para la fecha aludida, ya había entrado en vigor la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio del Decreto 384 del 12 de marzo de 2020, por lo que fue necesaria la suspensión de dicha vista pública.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos que le afectaba al proceso a partir del primero de julio de estas calendas, por lo que se programó nuevamente audiencia para adelantar el contenido del artículo 372 del CGP, no obstante, revisado el expediente se encuentra que puede decidirse anticipadamente de manera escritural el asunto, toda vez que por parte del extremo pasivo e incluso del tercero demandado, de quien se solicita la reivindicación de un predio, se allanaron a las pretensiones.<sup>3</sup>

#### **IV- MEDIOS PROBATORIOS**

##### **Documentales:**

- Registro Civil de Nacimiento de los demandantes<sup>4</sup>
- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 596 del 14 de diciembre de 2018, otorgada la Notaria Única de Riosucio Caldas<sup>5</sup>.
- Certificados de tradición de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-19473 y 115-5652<sup>6</sup>, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.
- Copia del proceso de sucesión del causante JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA<sup>7</sup>, tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

Ante el allanamiento efectuado por la totalidad de la parte pasiva, inclusive el proveniente de un tercero de quien se solicita la reivindicación y con el caudal probatorio documental allegado de manera regular y oportuna a esta actuación, se dictara sentencia anticipada, prescindiendo de los otros medios de prueba solicitados.

#### **V- CONSIDERACIONES**

1. **Presupuestos procesales:** Como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito anticipada se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito. En desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. **Legitimación para actuar.** Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo, indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que los señores GABRIEL ÁNGEL, JOSÉ HERNEY, HECTOR EDILSON, ARNULFO ALONSO, CRISTÓBAL y ALBA LICIRIA RIVERA ROJAS, acuden a la presente acción a través de apoderado legalmente constituido para el efecto, en su calidad de hijos del causante.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues se demanda en acción de petición de herencia al señor SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS, hijo del señor JOSE JESUS RIVERA

---

<sup>3</sup> Ver folio 17-22 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Ver folio 17-22 Ibidem.

<sup>5</sup> Ver folio 23-25 Ibidem

<sup>6</sup> Ver folio 26-28 Fte y Vto.

<sup>7</sup> Ver folio 29-92 Ibidem

UCHIMA, quien fuera reconocido como heredero en la sucesión del mencionado causante y por otro lado al señor SABARAIN DÍAZ DÍAZ, de quien se reclama reivindicación.

**3. Problema jurídico:** ¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión, tendiente a declarar que los señores GABRIEL ÁNGEL, JOSÉ HERNEY, HECTOR EDILSON, ARNULFO ALONSO, CRISTÓBAL y ALBA LICIRIA RIVERA ROJAS, en su condición de hijos legítimos del causante JOSE JESUS RIVERA UCHIMA, tienen vocación hereditaria en concurrencia con el demandado SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS, debiendo en caso positivo, ordenarse rehacer la partición?

Así mismo, si se estructuran los presupuestos tanto facticos como jurídicos, para reivindicar el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 115-19473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, toda vez, que mediante Escritura Pública No. 596 del 14 de diciembre de 2018, el señor SAUL ANTONIO RIVERA ROJAS transfirió a título de venta al tercero, señor SABARAIN DÍAZ DÍAZ?

**4. Tesis del Despacho:** En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones tendiente a declarar que los señores GABRIEL ÁNGEL, JOSÉ HERNEY, HECTOR EDILSON, ARNULFO ALONSO, CRISTÓBAL y ALBA LICIRIA RIVERA ROJAS, en su condición de hijos del causante JOSE JESUS RIVERA UCHIMA, tienen vocación hereditaria como el demandado SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS, debiendo rehacerse la partición, como también reivindicar el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 115-19473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, toda vez, que mediante Escritura Pública No. 596 del 14 de diciembre de 2018, el señor SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS transfirió a título de venta al señor SABARAIN DÍAZ DÍAZ.

De vieja data, se ha dicho en torno a la petición de herencia, que:

*"Siendo la acción de petición de herencia aquella en cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente contra el que a su vez ostenta el demandado, intenta excluir a éste, total o parcialmente, de la partición de los bienes hereditarios, es claro entonces que dicha acción da origen a una controversia..." en la que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alicuota de estos..."* Jurisprudencia Sucesoral, Tomo V, Pedro Lafont Pianeta, sentencia del 10 de septiembre de 1991, Magistrado ponente Carlos Esteban Jaramillo Scholls, página 2637.

En complemento a lo anterior, ha dicho recientemente la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, en torno a esta misma figura jurídica, lo siguiente:

*"..Es así como el artículo 1321 prevé que «el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...)" y por añadidura el 1325 extiende esa facultad de protección a que «[e]l heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos», de donde se desprende que son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer en forma independiente*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16932019 (251833100120070009401), May. 14/19.M. P. Octavio Augusto Tejeiro

*o ya sea coligadas, en aras de procurar ante una pluralidad de factores concurrentes obtener pronta solución en un solo pleito.*

*De tal manera que si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de la petición de herencia..”*

En esos términos, el artículo 1321 del Código Civil, interpretado a la luz de la jurisprudencia que se acaba de citar, indica que por medio de la acción que se consagra, se debe debatir la calidad de heredero de la parte demandante y de los ocupantes de la herencia en esa misma calidad, por parte de los demandados.

En ese evento, y en lo que respecta a la calidad de heredero del causante que alegan ostentar los demandantes, se hace necesario analizar los documentos que obran en el presente proceso, así:

Se observa copia auténtica del registro civil de nacimiento de los señores GABRIEL ÁNGEL, JOSÉ HERNEY, HECTOR EDILSON, ARNULFO ALONSO, CRISTÓBAL y ALBA LICIRIA RIVERA ROJAS<sup>9</sup>, expedidos por la Notaría Única del Circulo de Riosucio, Caldas, en los que se acredita que son hijos de quien en vida respondía al nombre de JOSE JESUS RIVERA UCHIMA, siendo un documento idóneo para demostrar que los demandantes son hijos del causante, y por ende sus herederos.

Es menester manifestar ahora que, una vez se notificó personalmente al demandado SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS, único heredero en la sucesión del causante JOSE JESUS RIVERA UCHIMA, en termino oportuno, a través de apoderada judicial indicó allanarse a la declaración primera y segunda de la demanda, esto es, declarar que los señores GABRIEL ÁNGEL, JOSÉ HERNEY, HECTOR EDILSON, ARNULFO ALONSO, CRISTÓBAL y ALBA LICIRIA RIVERA ROJAS, en su condición de hijos del causante, tienen vocación hereditaria en concurrencia con el demandado, y en consecuencia debe ordenarse que la partición y adjudicación efectuada en el proceso sucesorio intestado del causante JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA, es ineficaz y se debe rehacer con la intervención de los demandantes.

Manifestó la apoderada del demandado SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS, entre otras cosas, lo siguiente:

*“..A la primera y segunda declaración solicitadas no nos oponemos, pero si con respecto a la adjudicación que pretenden los demandantes sobre la casa de habitación, puesto que este inmueble salió del patrimonio del demandado y por tanto como venta válida no se le puede arrebatar al tercero o al propietario dicho bien, sin haber sido este vencido en juicio separado.” Agregó, “que no procede igualmente la condenación en costas por existir allanamiento a las pretensiones legales y bien fundamentadas de la demanda”. (Neguilla y subrayado nuestro)*

Ahora bien, no obstante haberse allanado el señor SAUL ANTONIO en cuanto a las declaraciones primera y segunda -lo que implica reconocer la vocación hereditaria de los demandantes y rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión donde se involucraron los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 115-19473 y 115-5652- nótese que la togada también adicionó no estar de acuerdo con la petición reivindicatoria del inmueble con matrícula 115-19473, en su sentir, por ser válido el negocio jurídico de esa venta, exceptuando la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y adhiriendo esos dichos a efectos de la acción reivindicatoria.

---

<sup>9</sup> Ver folios 17 a 22

En tales circunstancias, los alcances de ese embate resultan insuficientes, porque si bien se allanó a la declaratoria de rehacer la partición y adjudicación, de encontrarse éxito en esa pretensión por ser los gestores herederos de igual derecho, solo bastaría verificar si lo que está en poder de los terceros hace parte de las hijuelas en la sucesión a reconsiderar. Por ello, auscultando el cartapacho, se tiene que en su momento, dicho inmueble con folio 115-19473, le fue transferido por el heredero SAÚL ANTONIO al codemandado SABARAIN, mismo que como se dejó estructurado atrás, tiene toda la legitimación en la causa por pasiva para oponerse a la acción reivindicatoria incoada por la parte activa, y no hizo, incluso, una vez notificado este codemandado de manera personal el día siete (7) de noviembre de 2019, allegó escrito en el término de la distancia, refiriendo allanarse a la demanda en lo que a él corresponde, es decir, en la acción reivindicatoria, agregando que no le fuera condenado en costas a raíz de ese mismo allanamiento, debiendo despacharse desfavorablemente el medio exceptivo.

En otro escenario, la parte demandante busca que el bien con folio de matrícula 115-19473, que en un comienzo fue adjudicado al heredero SAÚL ANTONIO, y del cual dispuso con posterioridad a la partición, retorne al caudal para que sea redistribuido, debiendo entonces demostrarse que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso, razón por la cual, al analizar la Escritura Pública No. 459 del 26 de septiembre de 1962, se advierte que el extinto JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA adquirió el bien a través de este instrumento, siendo inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Riosucio Caldas, como se corrobora también con el Certificado de Tradición con Número de Matrícula 115-19473, en su anotación número 01, y de donde se extrae, que el causante adquirió el inmueble, por compraventa realizada al señor ROJAS ÁLVAREZ RODIMIRO.

Por su parte, en la Anotación No. 02 y 03 del mismo folio 115-19473, se aprecia la adjudicación en la sucesión intestada del causante JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA, aprobada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, mediante Sentencia No. 139 del 23 de mayo de 2018 y que posteriormente fuera aclarada mediante proveído No. 304 del 11 de octubre de 2018. Sumado a lo anterior, es relevante manifestar ahora, que la Anotación No. 04, advierte que el heredero SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS hoy demandado, vendió el día 14 de diciembre de 2018 al señor SABARAIN DÍAZ DÍAZ, codemandado y de quien se solicita la reivindicación del inmueble en cuestión.

Bajo esa línea argumentativa, importante es traer a colación lo esbozado en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, y reiterado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de su sentencia SC-16932019 (251833100120070009401), May. 14/19.M. P. Octavio Augusto Tejeiro, así

*“..[t]res situaciones diferentes puede abarcar el artículo 1325 del Código Civil.*

*Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican.*

*Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindicar con fundamento en que el bien que os objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza de causante o de cuyos y a ellos su han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.*

*Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindican para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindican en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.*

*Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En este caso reivindican con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar que el título mediante el cual adquirió el putativo heredero por la partición..."*

A partir del anterior contenido, queda en evidencia que conforme al mandato del artículo 1325 del Código Civil, en concordancia con la jurisprudencia referida, los herederos pueden también hacer uso de la acción reivindicatoria respecto de las cosas que hayan pasado a manos de terceros, luego, en el proceso así adelantado hay continencia para decidir acerca del título hereditario prevalente y en concreto sobre la restitución de las cosas hereditarias que haya pasado su propiedad a terceros, como en efecto sucedido en el presente caso, y por ello, se declarará en esta instancia.

Como se advierte, la hipótesis contemplada en dicho articulado -1321 del C.C.- en el presente caso se encuentra demostrado, pues si bien los demandados se allanaron a las pretensiones, ello no fue óbice para que este judicial examinara todos los medios probatorios allegados, debiendo manifestarse que los demandantes probaron ser herederos en igual condición que el demandado SAÚL ANTONIO RIVERA ROJAS, todos ellos, en su calidad de hijos del señor RIVERA UCHIMA y bajo esas consideraciones forzoso es concluir que se encuentran acreditados los supuestos necesarios para acceder también al allanamiento y la prosperidad de la acción, siendo menester reconocer el derecho herencial reclamado y además ser reivindicado.

El trabajo de partición del patrimonio hereditario en el proceso de sucesión del causante JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA, aprobado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, mediante Sentencia No. 139 del 23 de mayo de 2018 y aclarado mediante Sentencia No. 304 del 11 de octubre de 2018, le es inoponible a los demandantes, por haberse realizado sin su intervención, por ello se hace necesario ordenar que se rehaga el mismo, debiendo tenerse en cuenta, bajo parámetros legales, que a través de Escritura Pública No. 228 del 25 de mayo de 2017, la señora RAMONA ROJAS DE RIVERA transfirió a título de venta en favor del heredero y hoy demandado SAUL ANTONIO RIVERA ROJAS, todos los derechos y acciones gananciales que le correspondan o puedan corresponderle en calidad de cónyuge sobreviviente, en la sucesión líquida de su difunto esposo JOSE JESUS RIVERA UCHIMA.

Sobre este punto, es preciso referir lo que ha decanado la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, así:

*"(...) cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria.*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, CSJ SC 8 nov. 2000, rad. 4390.

*No se ve la razón jurídica por la cual deba el heredero aportar título de dominio que lo acredite como propietario del bien a reivindicar cuando la reclamación la hace en nombre del causante precisamente por no contar con la prueba que lo identifique como propietario del bien y que de tenerla le permitiría demandar en su favor para su propio patrimonio incrementado con un determinado inmueble en poder de un tercero, circunstancia que en la especie litigiosa en estudio no es posible toda vez que a las demandantes no se les adjudicaron los bienes relictos y por ello carecen de título de propiedad sobre ellos, **mas no de legitimación en su carácter de herederas, sin que, de otra parte, esa adjudicación pueda interrumpir en modo alguno la secuencia en que sustentan su pretensión restitutoria, porque la partición y las actuaciones inherentes a ellas les son inoponibles...***

Adicionalmente, planteó la parte activa, determinar que los "demandados en su orden" son poseedores de mala fe y por tanto no se encuentran ellos obligados a pagar ningún tipo de mejoras realizadas en el predio objeto de la reivindicación. Respecto de tal pedimento, revisadas las diligencias, no se encuentra acreditado en plenario dicho petitorio, y tampoco los demandantes diferenciaron las implicaciones que para cada demandado trae esa calificación, porque si bien, fundamentan lo dicho, en que dentro del proceso sucesorio intestado del causante RIVERA UCHIMA, no se tuvo en cuenta lo establecido en el numeral tercero del artículo 488 del C.G.P, no menos cierto es, que a renglón seguido, refieren, que en dicho libelo introductorio, también se expresó "que entre otros herederos se había procreado al demandante".

Atendiendo lo esbozado, la parte demandada indicó no haber existido mala fe, puesto que los demandantes no quisieron participar del proceso sucesorio a sabiendas de la intención de su señora madre de transferir los bienes a su hijo SAUL ANTONIO y de los gastos en que tendrían que incurrir, que ellos, concedores del proceso, especialmente el señor GABRIEL RIVERA ROJAS, quien comparte el mismo terreno y vecindad por haberle sido entregado dicho bien y haber construido en el su casa, no tuvieron jamás interés en el proceso sucesorio, resaltando que hoy, los actores de esta demanda, son los que están desconociendo la existencia de otros coherederos.

De acuerdo con las anteriores posturas, sea del caso referir, que hasta este momento procesal, -donde aducen haber dejado de lado coherederos en los procesos de sucesión como también en el de petición de herencia- ello no es suficiente y por tanto no se tienen en las presentes diligencias, elementos contundentes que exterioricen el pedimento deprecado por los demandantes, y por otro lado, tampoco se advierte que al momento de integrarse el contradictorio, existan ataques tendientes a establecer algún tipo de reclamo en torno a tal reconocimiento de mejoras, por ello no se declararán.

En consecuencia, y como quiera que la sucesión del causante JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA, se tramitó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio, y su trabajo de partición recayó sobre dos inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 115-19473 y 115-5652 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Riosucio Caldas, siendo aprobada de plano mediante Sentencia No. 139, del 23 de mayo de 2018 y aclarada por la Sentencia No. 304 del 11 de octubre de 2018, se dispondrá que los demandantes tienen vocación para heredar en la sucesión del señor JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA, que les resulta inoponible la partición realizada en el proceso de sucesión tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio, debiendo rehacerse en lo pertinente, con la participación de los hoy demandantes y sin desatender, bajo parámetros legales, que a través de Escritura Pública No. 228 del 25 de mayo de 2017, la señora RAMONA ROJAS DE RIVERA transfirió a título de venta en favor del heredero y hoy demandado SAUL ANTONIO RIVERA ROJAS, todos los derechos y acciones gananciales que le correspondan o puedan corresponderle en calidad de cónyuge sobreviviente, en

la sucesión líquida de su difunto esposo RIVERA UCHIMA, con las consecuentes ordenes de cancelación y reivindicación.

No se condenara en costas a la parte demandada SAUL ANTONIO RIVERA ROJAS y SABARAIN DÍAZ DÍAZ, en razón a que desde sus escritos contestatarios, el primero manifestó su deseo de allanarse a las pretensiones que fueran incoadas en su momento por la parte actora, y lo propio hizo de quien se reclama la reivindicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que los señores **GABRIEL ÁNGEL** (C.C. No. 15.918.311), **JOSÉ HERNEY** (C.C. No. 15.911.171), **HECTOR EDILSON** (C.C. No. 15.919.436), **ARNULFO ALONSO** (C.C. No. 15.915.365), **CRISTÓBAL** (C.C. No. 15.925.172) y **ALBA LICIRIA RIVERA ROJAS** (C.C. No. 25.055.143), tienen vocación hereditaria en la sucesión del causante **JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA**, en el primer orden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que los señores **GABRIEL ÁNGEL, JOSÉ HERNEY, HECTOR EDILSON, ARNULFO ALONSO, CRISTÓBAL y ALBA LICIRIA RIVERA ROJAS**, les resulta inoponible la partición realizada en el proceso de Sucesión del causante **JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA**, tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, cuyo trabajo de partición fue aprobado de plano a través de Sentencia No. 139 del 23 de mayo de 2018, y ordenada su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nos 115-19473 y 115-5652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas. El anterior proveído fue aclarado por Sentencia No. 304 del 11 de octubre de 2018, respecto del número de Cedula de Ciudadanía del causante como de la parte interesada, y número de escritura pública, absteniéndose dicho despacho -por nota devolutiva- de ratificar el registro del folio con matrícula inmobiliaria No. 115-5652 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, hasta tanto la anomalía anotada sea corregida, misma que a veces actuales del certificado registral, no se ha materializado.

**TERCERO:** Se **ORDENA REHACER** el trabajo de partición y adjudicación en la sucesión del causante **JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA**, en lo pertinente, el cual debe realizarse en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio - Caldas, despacho judicial donde se llevó a cabo el proceso de sucesión, esta vez, con citación e intervención de los herederos **GABRIEL ÁNGEL, JOSÉ HERNEY, HECTOR EDILSON, ARNULFO ALONSO, CRISTÓBAL y ALBA LICIRIA RIVERA ROJAS**, debiendo tener en cuenta, bajo parámetros legales, que a través de Escritura Pública No. 228 del 25 de mayo de 2017, la señora **RAMONA ROJAS DE RIVERA** transfirió a título de venta en favor del heredero y hoy demandado **SAUL ANTONIO RIVERA ROJAS**, todos los derechos y acciones gananciales que le correspondan o puedan corresponderle en calidad de cónyuge sobreviviente, en la sucesión líquida de su difunto esposo **JOSE JESUS RIVERA UCHIMA**.

**CUARTO: ORDENAR CANCELAR** la inscripción de esta demanda -que fuera comunicada a través de oficio 2824 del 18 de diciembre de 2019, para los folios 115-19473 y 115-5652-, la cual fue efectivizada para el inmueble con matrícula inmobiliaria 115-19473, **y en su lugar, ordenar la inscripción de este fallo en la respectiva matrícula.**

**QUINTO:** Consecuente con lo anterior, se **ORDENA** la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio, efectuadas con posterioridad a la inscripción de la Sentencia de partición y adjudicación de la sucesión del causante **JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA**, como también de la demanda que dio inicio a este proceso, si a ello hubiere lugar, a tono con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación de la anotación No. 04 de la matrícula inmobiliaria número 115-19473 del Circulo Registral de Riosucio Caldas.

**SEPTIMO:** Declarar la reivindicación del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 115-19473, que actualmente se encuentran en poder del señor **SABARAIN DÍAZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 4.544.382 de Riosucio Caldas y a favor de la masa sucesoral del causante **JOSÉ JESÚS RIVERA UCHIMA**. En consecuencia se ordena al demandado, señor **SABARAIN DÍAZ DÍAZ, RESTITUIR** a favor de los demandantes dicho inmueble en las condiciones en que fue recibido, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**OCTAVO: DECLARAR** no probado el medio exceptivo de mérito presentado por la apoderada de la parte demandada **SAUL ANTONIO RIVERA ROJAS**.

**NOVENO: NO CONDENAR** al pago de costas a la parte demandada, por lo dicho en el cuerpo de este proveído.

**DECIMO:** Se ordena la expedición de las copias de esta sentencia y demás documentos a que haya lugar para el registro e inscripción de esta providencia. Cumplidos los ordenamientos anteriores, ordénese el ARCHIVO del proceso, previa cancelación en los libros radicadores respectivos.

**DECIMO PRIMERO:** La presente decisión se notifica a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRÓ ROMERO VILLADA**  
JUEZ